



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 427

Jueves 17 de Mayo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	23
Muertos de los anteriormente invadidos..	6
Id. de los invadidos en este dia.....	8

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 16 de mayo de 1855.—Luis Sagasti.

Habiendo acudido á mi autoridad los señores D. José Rodriguez de Leon y D. Miguel Redondo Escorial, en solicitud de que se les autorice para formar una nueva sociedad minera con el nombre de *La Colina*, en reemplazo de la que con el de *Los Tres Principes*, se disolvió por acuerdo de la junta celebrada en 28 de octubre

último, cediendo los 18 individuos que asistieron á ella y representaban 46 acciones de las 100 de que se compone la sociedad todos sus derechos en favor de los expresados Escorial y Leon, he acordado hacer saber á los demas accionistas que no concurrieron á la junta, que si en el término de 30 dias contados del en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* ó *Diario* no presentan oposicion á la autorizacion solicitada, se les concederá por mí, para formar la nueva sociedad. Madrid 14 de mayo de 1855.—Luis Sagasti. 2

El subinspector de vigilancia del distrito del Barquillo me participa que á las 11 de la noche del 14 al 15 se encontró un burro negro con el hocico y barriga blancos, orejas largas esquiladas por las puntas, aparejo viejo con tres hebillas de hierro pendientes del pescuezo. Se halla depositado en la casa de vacas, calle de Hortaleza, número 53.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico á fin de que llegue á conocimiento del que sea su dueño, á quien se le entregará, prévias las formalidades que se requieren. Madrid 16 mayo de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Subsecretaria.—Negociado Segundo.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde suspenso de Infantes D. Diego José Ballestaros, y al accidental D. Juan de Córdoba, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real, en que ha negado al juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Diego José Ballesteros y D. Juan Córdoba, Alcaldes que fueron, propietario el primero y accidental el segundo, del ayuntamiento de la misma villa, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un oficio pasado al Gobernador civil en 10 de abril del año próximo por el Alcalde de Fuenllana D. Tomas Martinez, expresando que habia llegado á su noticia que un guarda municipal de Infantes se hallaba situado fuera de término de esta villa sin otro objeto que el de guardar la siembra y pastos del Alcalde de la misma D. Diego José Ballesteros, el Gobernador previno al alcalde del expresado ayuntamiento de Infantes, cargo que vino á recaer por suspension del Alcalde propietario y del primer Teniente en el Regidor D. Juan de Córdoba, que manifestase sobre el particular lo que creyese conveniente, y este procedió á instruir las diligencias gubernativas oportunas, examinando á los tres guardas de la municipalidad, quienes declararon que, habiéndose encontrado dos de ellos con el Alcalde Ballesteros una tarde cuando iba á paseo, les preguntó si se advertian daños en los campos, recayendo la conversacion sobre los que se observaban en las siembras que los vecinos de Infantes tienen en el término de Fuenllana, y les encargó que cuando paseasen junto al expresado término cumpliesen con lo prevenido en su reglamento y le diesen parte; todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Alcalde accidental de Infantes, D. Juan Córdoba, en 30 del citado abril, añadiendo que debia creerse que la comunicacion anteriormente relacionada del Alcalde de Fuenllana era efecto de alguna intriga ó mala inteligencia, toda vez que estaba en el convencimiento de que el encargo dado á los guardas por D. Diego José Ballesteros, persona cuyas circunstancias recomienda, partia de la necesidad de prevenir los daños que anualmente se observaban en las siembras que sus vecinos tienen en el término de la mencionada villa de Fuenllana:

Que el alcalde de esta misma villa Don Tomás Martinez volvió á oficiar en 7 de mayo al Gobernador, manifestando que se decia que uno de los guardas de Infantes habia declarado que el alcalde Ballesteros, al mandarle en su dia lo que en el lugar correspondiente va expresado añadió que no cumplan bien con su deber los guardas rurales de Fuenllana; y partiendo de este supuesto, é inculcando ademas indirectamente de coaccion al Alcalde accidental de Infantes en las declaraciones dadas por los guardas de esta villa, y aun al mismo D. Diego José Ballesteros, pedia al Gobernador que se justificasen los extremos de que va hecho mérito por el Juez de primera instancia del partido:

Que el Gobernador remitió los tres citados oficios, dos del Alcalde de Fuenllana y uno del de Infantes, al juzgado de primera instancia en 13 de mayo para que procediese á la averiguacion de los hechos, rogándole que manifestase á su tiempo lo que resultara para la determinacion administrativa que conviniese adoptar; y el Juez contestó en 19 del mismo mayo que practicaria la informacion con la imparcialidad, prudencia y circunspeccion que eran indispensables, tratándose de un incidente que debia considerar promovido por la exaceracion de las pasiones que se agitaban en el asunto:

Que abierta informacion sobre los hechos, en que declaró el alcalde de Fuenllana, y por citas de este fueron examinados cuatro guardas rurales y cuatro vecinos de la villa, y sucesivamente los tres guardas municipales de Infantes, que ya habian declarado en las diligencias gubernativas prácticas sobre este suceso, el secretario interino y un alguacil del ayuntamiento del mismo Infantes y el mayordomo de D. Diego José Ballesteros; y pasadas las actuaciones al promotor fiscal, este las consideró todavia muy incompletas para la acertada calificacion de los hechos, creyendo procedente, á fin de averiguar la responsabilidad á que hubiere lugar, que se examinase al alcalde accidental y un abogado de Infantes, y á otras personas que destina, y á peritos de esta villa y de Fuenllana, ya sobre los términos en que aparecian extendidas las declaraciones dadas en el expediente gubernativo por los tres guardas de Infantes, ya sobre la estralimitacion de uno de estos, que parece se situaba en una hacienda de D. Diego José Ballesteros en el término de Fuenllana, y sobre los daños que anteriormente se hubiesen causado en los terrenos que tienen en esta villa los vecinos de Infantes:

Que el Juez de primera instancia creyó sin embargo que estaba bastante probado que el alcalde suspenso de Infantes habia distraido á los guardas municipales de su servicio exclusivo, y que el alcalde accidental de la misma villa era encubridor de este exceso en expediente gubernativo que formó sobre el particular, y decretó contra ambos la formacion de causa, pidiendo autorizacion para procesarlos en 30 del referido mes de mayo al gobernador de la provincia:

Que en tal estado, pasó el expediente al Consejo provincial y habiendo emitido su dictámen en 1.º del junio, detuvo su resolucion el gobernador civil que á la sazón se hallaba al frente de la provincia, y así continuó paralizado su despacho durante los acontecimientos de la última revolucion, hasta que constituida la Diputacion provincial el nuevo gobernador pidió informe á esta corporacion:

Que la Diputacion, teniendo en cuenta la exaceracion de las pasiones y el encono de los interesados en este expediente, podrian haber precipitado al gobierno de provincia á promover las actuaciones del juzgado, en desa-

cuerdo con el dictámen del negociado de agricultura, que á su tiempo creyó que de llegarse adelante ningun beneficio resultaria al servicio, y mas bien se fomentaria la discordia entre los alcaldes de Infantes y Fuenllana, propuso que no debia concederse la autorizacion, fundándose, ya en los nuevos antecedentes que habia encontrado, ya en la índole que consideraba propia de este suceso con presencia del reglamento de guardas municipales, ya en la poca gravedad y ninguna trascendencia de los cargos sobre que versaba el procedimiento:

Que el gobernador, al elevar original el referido expediente al ministerio del digno cargo de V. E., manifestó tambien que habia sido promovido por las rencillas que mediaban entre los alcaldes de Fuenllana é Infantes, y que aunque cualquiera advertencia del gobierno de provincia á estos alcaldes podria haber cortado fácilmente la cuestion, se amplió la marcha del asunto de una manera que por ningun concepto requeria el buen servicio, llegando las cosas al extremo de llevar los antecedentes al juzgado de primera instancia:

Que esta circunstancia no hizo mas que aumentar el encono de los interesados, y asi es cómo se apuraron ante el juzgado todos los recursos posibles para comprometer á D. Diego José Ballesteros, persona que merecia su mas eficaz recomendacion y cómo se habia suscitado ademas la cuestion de si el alcalde accidental de Infantes D. Juan Córdoba habia faltado á sus deberes en ciertos particulares del expediente gubernativo que formó sobre este suceso:

Y que finalmente, en fuerza de todas las consideraciones indicadas, y de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, habia comunicado al juzgado de primera instancia la negativa de la autorizacion que tenia solicitada:

Visto el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, aprobado por Real decreto de 8 de noviembre de 1849:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 estableciendo reglas que han de observarse en los procedimientos que se formen contra los gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando que los excesos que se atribuyen á don Diego José Ballesteros y D. Juan Córdoba en el ejercicio del cargo de alcaldes son la estralimitacion por parte de Ballesteros de sus facultades gubernativas al dictar una disposicion de carácter preventivo, y la instruccion defectuosa por parte de Córdoba de ciertas diligencias tambien gubernativas, en las cuales se supone que permitió atenuar ó desfigurar los hechos:

Considerando que caso de resultar ciertos correspondieria especialmente al gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real dictar las providencias oportunas para su represion y castigo:

Considerando que el gobernador de aquella provincia, que sin razon bastante remitió los primeros antecedentes del suceso al juez de primera instancia de Infantes en 13 de mayo del año próximo pasado, no pudo desconocer las atribuciones que le correspondian, toda vez que en la comunicacion que pasó al juzgado espresó que se reservaba adoptar la determinacion administrativa que fuera conveniente en vista de lo que resultase:

Considerando que la comunicacion del sucesor del espresado gobernador civil al ministerio del digno cargo de V. E., y el dictámen de la diputacion provincial, vienen á restablecer los hechos en el punto de vista que les es propio, y que en ninguna de las diligencias practicadas aparecen ni interés alguno lastimado, ni actos punibles de tal naturaleza ó gravedad que exijan que sea sometido nuevamente este suceso á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1855.—Santa Cruz.—Señor gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Providencias judiciales.

Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda, juez de primera instancia con categoria de término de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, que de ser asi el infrascrito escribano del número de la misma da fé.

Se hace saber que D. Pedro de Nava y doña Maria Mudarra, viuda, de esta vecindad, han acudido á este Juzgado pretendiendo el deslinde de cinco pedazos de terreno que dicen corresponderles en el sitio del Audrioso, término de esta villa, y habiéndose acordado que se practique dicha operacion en el dia cinco y siguientes de junio próximo, se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de aquellos que tengan fincas en el mismo sitio y no puedan ser citados por no conocerseles, á fin de que concurren por sí ó por medio de representante legitimo provistos de los documentos que les asistan, si lo creyesen conveniente.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á siete de mayo

de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por mandado de S. S., Tiburcio Lopez Mateo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con superior permiso de la Excm. Diputacion provincial el ayuntamiento constitucional de la villa de Perales de Tajuña ha señalado los dias 22 y 29 de mayo á las doce de su mañana para celebrar la subasta del arbitrio para equipo de la Milicia nacional de los ramos carnes, tocino, aceite y vino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo.

Todos los señores propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en Santorcaz y su término jurisdiccional, presentarán relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado sus propiedades y demas, en la secretaria de este ayuntamiento, en todo el mes de mayo, para proceder á la rectificacion del padron de riqueza y repartimiento de contribucion territorial para el año próximo de 1856; en la inteligencia, de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Fernando, ha acordado, previa autorizacion superior, arrendar en pública subasta la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, tocino y carnes, desde 1.º de junio hasta 31 de diciembre del corriente año, señalando para sus dos remates, los dias 20 y 26 del presente mes de mayo, en la sala consistorial, de diez á doce de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto de aquellas, y antes en la secretaria municipal. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion de la provincia, y por acuerdo del ayuntamiento constitucional de Buitrago, se sacan á pública subasta, la exclusiva de la venta al por menor de las carnes y vino que se consuman en dicha villa desde 1.º de junio de este año hasta fin de diciembre del mismo, con sus casas de carnicería y matadero, y casa taberna con su despacho y bodega.

Asimismo se saca á pública subasta la exaccion de los derechos de tres rs. en arroba de aguardiente, dos en la de aceite y jabon, tres reales en la de tocino fresco y añejo, y dos en la de manteca y embutidos, todo bajo las condiciones aprobadas por dicha corporacion. Está señalado el domingo próximo 20 del corriente para su segundo y último remate.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial se arriendan en pública subasta para su venta al por menor los artículos de vino, vinagre, aceite, aguardiente,

jabon y carne, de la villa de Cabanillas de la Sierra por el resto del presente año, y su ayuntamiento ha señalado para sus dos remates los dias 20 y 27 del actual mes de mayo de las diez de sus mañanas en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En Velilla de San Antonio y con superior autorizacion se arrienda por lo que queda del presente año, el abasto y exclusiva en la venta al por menor de los ramos de vino, vinagre, aceite, aguardiente, carnes, jabon y tocino: los remates serán los dias 20 y 27 de mayo corriente en la casa consistorial y bajo las condiciones que estarán de manifiesto, siendo las horas de licitacion de diez á doce de las mañanas de dichos dias.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, se subastan la tienda de mercería, cajon de cebada y puesto de pan de tahona, por un año, en la villa de Moraleja de Enmedio, para atender con su producto al equipo y uniforme de la Milicia nacional; habiendo señalado para sus remates, los domingos 20 y 27 del corriente mayo á las once de la mañana, en la sala de ayuntamiento de la misma, donde se manifestarán las bases bajo las que han de tener efecto.

En 29 de setiembre próximo, termina el arrendamiento de las yerbas y caza del monte y dehesa de Fuente el Fresno, provincia de Guadalajara, que linda con los términos de Fuentelahiguera, Viñuelas y otros; la persona que quiera interesarse en el arriendo puede dirigir sus proposiciones á D. Agustin Calvo, apoderado general en Avila.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta estados arreglados al modelo que se insertó en este periódico, número 406, para los partes semanales del estado sanitario que tienen que remitir los señores alcaldes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 40 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 16 1/2	á 17	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 16 de mayo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.